



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Dieciséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00451.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **ADMITIR** las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

2.- **IMPRIMIR** el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

3.- **NOMBRAR** al Sr. **CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12124437 en calidad de LIQUIDADOR, quien figura en la lista de auxiliares como Liquidador-Promotor y, registra como datos personales y de notificación los siguientes:

DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE				
Nombres	CESAR AUGUSTO	Apellidos	FARFAN COLLAZOS	
Número de Documento	12124437	Edad	56	
Fecha de Registro	21/10/2016 11:20:53	Número de Radicación del Proceso		
Inscrito Como	Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	B	
Capacidad Técnica Administrativa	Plural	Correo Electrónico	cesarfarfan_22@yahoo.es	
DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificación	Carrera 5 No 9 - 18 Oficina 305 Edificio Primavera	8641616	3153236033	NEIVA

3.1.- **FIJAR** como honorarios provisionales la suma de **\$120.000,00** M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles”. **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

4.- **ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso.

5.- De conformidad con lo instituido en el numeral 2º del artículo 564 en ccd. con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador **EMPLAZAR** a todos



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

6.- **OFICIAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

7.- **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

8.- **PREVENIR** a todos los deudores del señor **DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

9.- **PROHIBIR** al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

10.- **ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

11. **REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Librese** el correspondiente oficio.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

Cal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Dieciséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00405.00

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 384 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

Resuelve

1.- **ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado –Local Comercial- promovida por **LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO** frente a **PEDRO JOSÉ BAUTISTA CHARRY** y **AMPARO DEL CARMEN ALARCÓN QUINTERO**.

1.1. **DENEGAR** la demanda en contra de **LUZ MERY LEYVA ENCISO**, dado que no se acredita legitimación en la causa como extremo pasivo de la Litis que haga viable su comparecencia a este causa verbal sumaria, cuando de otro lado, la convocada no figura como signataria del contrato de arrendamiento de local comercial anexo al libelo genitor.

2.- **IMPRIMIR** el trámite Verbal Sumario² regulado en el capítulo I, Título II del libro III, Artículo 390 y ss. del C. Gral. Del Proceso, además de las disposiciones especiales del art. 384 Ibidem.

3. **CORRER** traslado a los demandados **PEDRO JOSÉ BAUTISTA CHARRY** y **AMPARO DEL CARMEN ALARCÓN QUINTERO**, por el término de **diez (10)** días a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes.

4. **ORDENAR** la notificación a los demandados **PEDRO JOSÉ BAUTISTA CHARRY** y **AMPARO DEL CARMEN ALARCÓN QUINTERO** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

5. **ORDENAR** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

² Art. 384-9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

6. **RECONOCER** personería al Profesional del Derecho, Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, portador de la cédula No. 7.731.482 y T.P. No. 217.411 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial del demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

NOI accell

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

cal



³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Dieciséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00046.00

Se encuentra al Despacho, las diligencias de “*Apertura de la Liquidación Patrimonial*” incoada por **JESÚS ALONSO POVEDA CARVAJAL**, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA, para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía, de no ser porque se avista que la solicitud adolece de los siguientes requisitos:

“...Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”. (Art. 539-4 del C. G. del Proceso). Negritas y Subrayas fuera del Texto.

Este es el acápite en la solicitud que concierne al citado requisito que exige la norma, empero que no se detalla de manera completa y en los términos anteriormente citados. Veamos.

1. RELACION COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES EXISTENTES

- Bien inmueble, Predio Rural “EL EDEN” identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 42532
- Bien inmueble, LOTE identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 42533
- Vehículo automotor, marca Volkswagen Bora, modelo 2010, de placas KHE 521.

El anterior requisito legal señalado en los términos descritos en el canon normativo es indispensable para efectos probatorios y procedimentales de la apertura de la liquidación patrimonial del deudor insolvente, aunado, a que con dicha estimación se liquidación los honorarios de Liquidador designado.

4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

1.- **Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la solicitud debidamente integrada en un solo escrito.

2.- **Oficiese** en este sentido al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA**, para lo de su competencia.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁴

JUEZ

⁴ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Dieciséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00397.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia *-Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-* propuesta por **DENIS BUSTOS SANCHEZ** contra **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía (menos de 40 SMLMV) conforme a la estimación de la cuantía inserta en la demanda (\$30.000.000) y el avalúo contemplado en el recibo del impuesto predial unificado que fue allegado con la demanda correspondiente al avalúo de la mejores del predio de mayor extensión, el cual asciende para el año 2019 a la suma de \$3.044.000.

De otro lado, obsérvese que el avalúo catastral del predio de mayor extensión (6.673 metros²) adosado junto a la demanda a corte 2019 asciende a la suma de \$180.478.000,00 (avalúo contemplado en el recibo del impuesto predial unificado allegado) y, aplicando regla de tres a la porción (68,45 m²) del predio pretendido en usucapión, se avista que asciende a la suma de **\$1.851.299,00**, suma que igualmente no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones"*.

La anterior interpretación judicial es válida y razonable de acuerdo con lo decantado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4940-2019, Radicación No. 50001-22-13-000-2019-00027-01 de fecha 23-04-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁵

Juez.-

cal

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Dieciséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00029.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta a través de Apoderado por **Ancizar Rivera Sánchez** frente a **Liudmila Roa Gutiérrez y Cipriano Adolfo Combite** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$550.000,00 (tal como se halla estipulado en el “Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana” y el hecho 2º del líbello genitor), suma que al multiplicarse por seis (06) meses que es el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6º C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **\$3.300.000**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁶

Juez.-

cal

⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00001-00

Como quiera que, según el Contrato de prenda aportado **EDISON ALBERTO MORALES CESPEDES**, se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali – Valle, conforme al numeral 14 del art. 28 del C. G. del P, conlleva a concluir que este Despacho carece de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente solicitud, máxime, si se tiene en cuenta que no obra prueba alguna que el bien objeto de garantía se encuentre inscrito en esta ciudad, debiendo entonces rechazarse la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **RECHAZAR** de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, con fundamento en el numeral 14 del artículo 28 del C.G. del P. inciso 2º del artículo 90 ejusdem.).

2.- **Remitir** las diligencias al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali – Valle que por reparto corresponda, para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00030-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** Compañía de Financiamiento frente a **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, es deficiente por los siguientes aspectos:

- i) No satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen.
- ii) Aporta Registro de la garantía mobiliaria pero no aparece el registro o formulario de inscripción expedido por Confecámaras en donde relacione el bien prendado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.434.083 y T.P. 45.190 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00057-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **CARLOS ALBEIRO TRUJILLO VISABUEL** y **MARIA ARACELLY ESPINOSA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00064-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, contra **ROBERT MORALES PERDOMO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Febrero Dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO	HECTOR DE J. MOLINA
RADICACION	2005 -0578

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, profesional del derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA. (Artículo 76 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Febrero Dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUDITH GARCIA AVILA
DEMANDADO	MARCO AURELIO CABALLERO
RADICACION	2019 – 541

Estese el proceso a lo resuelto por el superior en auto de diciembre 18 de 2020.
Artículo 329 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Febrero Dieciseis de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALVARO OLAYA CORTES
DEMANDADO	BENJAMIN JOVEL
RADICACION	2017 -0662

Previo a resolver lo requerido en el anterior escrito, la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado en auto de octubre 8 de 2020.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Febrero Dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	GERMAN RICARDO QUIÑONES
RADICACION	2017 -425

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R e s u e l v e

DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del salario exceptuando el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado HECTOR ANDRES QUIÑONES CARDENAS, como empleado de la empresa ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS S.A.S. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$25.000.000.00

No se ordena medida cautelar en contra de HECTOR DARIO MONTOYA, por cuanto no es demandado en el proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Febrero DIECISEIS de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NATALIA QUINTERO DE VELANDIA
DEMANDADO	MARIA LULU LOPEZ TRUJILLO
ADICACION	2013 -200

Al universitario CARLOS JULIAN URREAGARCIA, identificado con la c.c nro 1.075.317584 y ID 520196, se le reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante NATALIA QUINTERO DE VELANDIA conforme al escrito que antecede procedente del CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Febrero Dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HUMBERTO DUARTE
RADICACION	2010-701

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros, CDT que no constituyan factor salarial o pensión que posea el demandado HUMBERTO DUARTE Y CIA S.EN C, en SCOTIABANK COLPATRIA. Ofíciense.

ESTA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$40.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Febrero Dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO	OSCAR LONDOÑO Y
RADICACION	2005 -437

No se escucha la petición que antecede por cuanto quien la suscribe no es parte en el proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Febrero Dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROVELCA S,A
DEMANDADO	VICTOR HUGO CASTILLO
ADICACION	2018 -535

Lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el anterior escrito es improcedente teniendo en cuenta que el avalúo pericial ya cumplió el año, se debe actualizar.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Febrero Dieciseis de dos mil veintiuno

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARCIA RIGUEY MONTERO
DEMANDADO	JUAN ANDRES CASTILLO
RADICACION	2018 -820

Previamente a señalar fecha para la diligencia de remate en este proceso, se debe actualizar el avalúo del bien inmueble objeto del mismo.

NOTIFIQUESE

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis Febrero De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00278.00

El representante legal de SUMEDIX S.A.S, señor Camilo Eduardo Méndez Guzmán, arrima al expediente el oficio 2672 diado 31 de octubre 2018, procedente del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogota D.C. comunicando la admisión del trámite de reorganización y él envió el expediente al Juez del Concurso, en los medios de impugnación incidente de nulidad y recurso de reposición acompañó copia de la providencia en comentario.

Existiendo informe a esta Dependencia Judicial de la admisión del proceso de Reorganización, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Acorde a lo anterior, se ordena la nulidad de todo lo actuado y el envío del proceso Ejecutivo propuesto por GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra SUMEDIX SAS, para que haga parte del trámite de Reorganización Empresarial iniciado por la demandada desde el año 2018.

Con relación a los pedimentos de las partes, estos deberán de incoarlos ante el superior, según los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, modificado por la Ley 1429 de 2010.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso Ejecutivo propuesto por GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra SUMEDIX SAS, radicado bajo el número 41.001.31.03.003.2020.00278.00, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto con destino al Proceso de Reorganización empresarial adelantado por SUMEDIX SAS, el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogota D.C., radicado bajo el número 2018.00479.00.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la Demandada, relativa a solicitar la devolución del Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 04 de Febrero de 2021. El día de ayer al fenecer la última hora hábil venció en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 30 y 31 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Febrero dieciséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00406.00

Como la demanda no fue subsanada, el Juzgado la **Rechaza** y ordena devolver a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero dieciséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00012.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertenencia –Prescripción Adquisitiva de Dominio- instaurada por **Liliana Medina Rodriguez** frente a **Central Nacional Pro Vivienda** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante adolece de los siguientes requisitos:

- i) No aporta el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia. (Art. 26-3 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 84 ibídem).
- ii) No aporta el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375-5 del CGP).
- iii) No indica la dirección electrónica de la parte demandada (Art. 82-2 C. G. del Proceso).

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

1.- **Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada.

2.- **Reconocer** personería jurídica a la abogada **Ernestina Perdomo Castro** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.150.677 y T.P. 203457 del C. S. J, para actuar como procuradora judicial de la demandante en la forma y términos enunciados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Dieciséis Febrero De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03003.2016.00042.00

OBEDESCAZE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia del 18 de Diciembre de 2020, respecto del auto del 06 de septiembre de 2019.

En firme esta decisión, rehacer las actuaciones conforme se ordena.

Notifíquese,



Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dieciséis Febrero De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00036.00

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 385 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

Resuelve

1. **Admitir** la demanda de Restitución de Tenencia –Contrato de Leasing No. 2410006833 propuesta por **Banco Finandina S.A.** contra **Luis Hernando Méndez**.
2. **Imprimir** el trámite Verbal regulado en el capítulo I, Título II, libro III del C. Gral. Del Proceso.
3. **Correr** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien (es) se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto conforme los Artículo 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso.
4. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **Luis Hernando Méndez CC. 12.132.855**, marca Toyota, línea fortuner, modelo 2016, color Gris Metalico, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Neiva –Huila- Oficiese.
5. **Reconocer** personería al abogado **Marcos Useche**, portadora de la cédula No 1.075.225.578 y TP. No. 192.014del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Entidad demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2013.00374.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Representante Legal de la Entidad Demandante (Fl. 131) de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **CREAR PAIS S.A. NIT. 800.221.624-6** como cesionario de BANCO DE BOGOTA frente a **WEYMAR FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ CC. 79.532.091**, por pago total de la obligación perseguida.

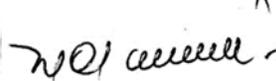
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.23.003.2016.00170.00

En atención a la petición que antecede elevada por la Apoderada Judicial de la parte actora, y allegado al correo electrónico del Juzgado el pasado 21 de Enero, relativo a la elaboración y entrega del Despacho Comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble gravado con prenda, el JUZGADO una vez revisado el expediente se permite precisar lo siguiente:

- i) El documento fue elaborado desde el 26 de Agosto de 2019 y retirado por KARLA FERNANDA MUÑOZ GARCIA, autorizada para tal fin.
- ii) El Despacho Comisorio No. 072 fue librado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, pero éste fue radicado en la ALCALDIA DE IBAGUÉ, Entidad territorial que realizó la devolución por carecer de competencia.
- iii) El Despacho mediante auto adiado 04 de Septiembre de 2020, rechazó por improcedente la solicitud de librar nuevamente despacho comisorio e instó a la peticionaria a radicarlo conforme fue ordenado.

Así las cosas, ORDENAR por secretaría el envío del Despacho Comisorio al correo electrónico de la Apoderada de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00431.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por reestructuración de la obligación perseguida, elevada por el Apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia de la Abogada del Demandado, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** contra **EDUAR FRANCISCO TRUJILLO HERRERA CC. 7.706.515 Y ARNULFO TRUJILLO CC. 12.095.033**, por reestructuración de la obligación contenida en el Pagaré No. 04839600131033.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los Demandados. Oficiése.

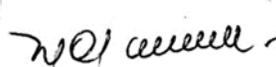
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción ejecutiva -Pagaré No. 04839600131033.y Escritura Pública No. 1.211- a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Art. 116 C. G. del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y **ACEPTAR** los de ejecutoria de este proveído. (Art. 119 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JUAN DAVID VALENCIA CALDERON
RADICACIÓN: 41.001.40.23.003.2015.00807-00

En atención a la petición que antecede y cumplidos los presupuestos del Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso, hágase entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas a la Entidad Demandante COMFAMILIAR DEL HUILA-

NOTIFIQUESE,

NOI
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO: CARLOS EDURDO LEAL PERDOMO
RADICACIÓN: 41.001.40.23.003.2018.00755-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede, remitida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA- incoada en Amparo del Derecho de Petición, propuesta por el Demandado CARLOS EDUARDO LEAL PERDOMO, relativa a la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros del ejecutado en cuentas corrientes, de ahorros, CDts, en Entidades Financiera.

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que mediante auto adiado 04 de Diciembre de 2020, se ordenó el levantamiento, el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 18 de Enero de 2021 mediante oficio No. 01589 a las siguientes Entidades Bancarias:

BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA.

Por último, y en aras de evitar una vulneración al Derecho de Petición, por secretaría remítase al Demandado Sr. CARLOS EDUARDO LEAL PERDOMO y, al Banco de Bogotá nuevamente el correo que contiene el Oficio de levantamiento de la medida, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00389.00

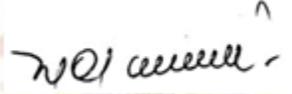
Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta (30%) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, viáticos, gastos de representación y cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo y que devengue la demandada NOHORA DIAZ TRIGUEROS CC. 55.175.465 derivada del contrato laboral, prestación de servicios y otro con la ESE CAMEN EMILIA OSPINA. Ofíciase.

Limitase la medida hasta \$25.000.000.00

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00398.00

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por el Apoderado Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación de la Solicitud de Aprehensión, de conformidad con el Decreto 1835 de 2015, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6** frente a **JULIO CESAR MOSQUERA REYES CC. 8.704.673**, por cumplimiento del trámite.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo, clase automóvil, marca Suzuki, línea Alto 800, modelo 2016, de placa **IRT804**, de propiedad del demandado **JULIO CESAR MOSQUERA REYES CC. 8.704.673**. Ofíciase a SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores.
3. **ORDENAR** la entrega del vehículo de placa **IRT-804** a la Entidad Demandante a través de su apoderado judicial, el cual se encuentra a disposición del Juzgado en el Parqueadero Nuestra Fortuna según Acta de Inventario No. 439. Ofíciase.
4. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la Solicitud de Aprehensión a la Entidad Demandante **BANCO FINANADINA S.A.**, previa consignación del respectivo Arancel Judicial. (Art. 116 del C. Gral. del Proceso),
5. **AUTORIZAR** la entrega del desglose a la dependiente **ASTRID VIVIANA SANCHEZ MORENO CC. 36.308.237**, por así disponerlo la Entidad Demandante.
6. **SIN** condena en costas.
7. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONOR SOTO DE RAMIREZ
DEMANDADO: ROSALBA TRUJILLO DE SOTO Y OTROS
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00292.00

Cumplidos los requisitos del Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-1 del C. Gral. Del Proceso.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los depósitos judiciales si los hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor y previa consignación del respectivo arancel judicial. (Art. 116 del C. Gral. Del Proceso.)

4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFAMILAR DEL HUILA
DEMANDADO: OSCAR ORDOÑEZ LOZANO
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2009.00938.00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición de terminación del proceso allegada al correo electrónico por el Demandado OSCAR ORDOÑEZ LOZANO, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por cuanto infringe los presupuestos del Art. 461 inciso 1 del C. Gral. Del Proceso, en cuanto a que no proviene del ejecutante o su apoderado.

2.- Poner en conocimiento de la parte Demandante la petición de terminación del proceso elevada por el Demandado y los depósitos judiciales reportados al proceso.

43905000992946	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	05/02/2020	NO APLICA	\$ 566.239,00
43905000996119	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	03/03/2020	NO APLICA	\$ 566.239,00
43905000999381	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	03/04/2020	NO APLICA	\$ 566.239,00
439050001002619	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	12/05/2020	NO APLICA	\$ 566.239,00
439050001005422	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	10/06/2020	NO APLICA	\$ 517.039,00
439050001008853	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	16/07/2020	NO APLICA	\$ 517.039,00
439050001011245	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	13/08/2020	NO APLICA	\$ 517.039,00
439050001014250	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	16/09/2020	NO APLICA	\$ 517.039,00
439050001017205	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	20/10/2020	NO APLICA	\$ 517.039,00
439050001019488	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	11/11/2020	NO APLICA	\$ 517.039,00
439050001022512	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	11/12/2020	NO APLICA	\$ 517.039,00
439050001025113	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	06/01/2021	NO APLICA	\$ 517.039,00
439050001028203	8911800082	CONFAMILIAR HUILA CONFAMILIAR HUILA	15/02/2021	NO APLICA	\$ 545.495,00

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

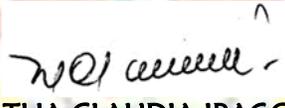
Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DEHANIRA VARONA VARGAS
DEMANDADO: ANA BELEN BERMUDEZ MORA
RADICACIÓN: 41.001.40.23003.2015.00255.00

Reconocer personería al profesional del derecho LUIS CARLOS SAENZ ORDOÑEZ, portador de la cédula 13071.147 de Pasto y TP No. 201.867 CSJ para actuar en calidad de Apoderado Judicial de la Tercero interviniente en el proceso Sra. MARTHA CECILIA PARRA ORDOÑEZ, en la forma y términos indicados en el poder. Art. 74 C. Gral. Del Proceso.

Con el fin de que el profesional del Derecho realice las actuaciones que en derecho corresponda en defensa de su prohijada, por secretaría remítase copia del Despacho Comisorio No. 062 expedido al Señor Juez Civil Municipal – Reparto de Puerto Asis Putumayo.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACIÓN: 41.001.40.23003.2010.00662.00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el demandante a través de apoderado judicial, mediante el cual allega partida de defunción del Demandado HUGO TOVAR MARROQUIN y solicita medidas cautelares, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería jurídica al Profesional del Derecho **JAVIER ROA SALAZAR**, portador de la cédula 12.120.947 y TP. No. 46.457 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial del Demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

2.- **ORDENAR** la **INTERRUPCIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia por muerte del demandado **HUGO TOVAR MARROQUIN**, según consta en el Certificado de Defunción No. 06736557 de fecha 01 de octubre de 2020 (Artículo 159-1 del C. Gral. Del Proceso).

3.- **ORDENAR** la notificación de los herederos determinados e indeterminados del causante **HUGO TOVAR MARROQUIN** en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante **HUGO TOVAR MARROQUIN**, en la forma indicada en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5.- **ORDENAR** la inclusión del Causante **HUGO TOVAR MARROQUIN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Los Emplazados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de la publicación o la notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, previa advertencia, que quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. (Art. 160 inciso 2 del C. Gral. del Proceso).

6.- Vencido el término de Interrupción del Proceso conforme el Art. 159-1 del C. Gral. del Proceso, se resolverá sobre las medidas cautelares y demás pedimentos.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACIÓN: 41.001.40.23003.2010.00660.00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el demandante a través de apoderado judicial, mediante el cual allega partida de defunción del Demandado HUGO TOVAR MARROQUIN y solicita medidas cautelares, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería jurídica al Profesional del Derecho **JAVIER ROA SALAZAR**, portador de la cédula 12.120.947 y TP. No. 46.457 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial del Demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

2.- **ORDENAR** la **INTERRUPCIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia por muerte del demandado **HUGO TOVAR MARROQUIN**, según consta en el Certificado de Defunción No. 06736557 de fecha 01 de octubre de 2020 (Artículo 159-1 del C. Gral. Del Proceso).

3.- **ORDENAR** la notificación de los herederos determinados e indeterminados del causante **HUGO TOVAR MARROQUIN** en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante **HUGO TOVAR MARROQUIN**, en la forma indicada en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5.- **ORDENAR** la inclusión del Causante **HUGO TOVAR MARROQUIN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Los Emplazados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de la publicación o la notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, previa advertencia, que quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. (Art. 160 inciso 2 del C. Gral. del Proceso).

6.- Vencido el término de Interrupción del Proceso conforme el Art. 159-1 del C. Gral. del Proceso, se resolverá sobre las medidas cautelares y demás pedimentos.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACIÓN: 41.001.40.23003.2010.00659.00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el demandante a través de apoderado judicial, mediante el cual allega partida de defunción del Demandado HUGO TOVAR MARROQUIN y solicita medidas cautelares, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería jurídica al Profesional del Derecho **JAVIER ROA SALAZAR**, portador de la cédula 12.120.947 y TP. No. 46.457 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial del Demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

2.- **ORDENAR** la **INTERRUPCIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia por muerte del demandado **HUGO TOVAR MARROQUIN**, según consta en el Certificado de Defunción No. 06736557 de fecha 01 de octubre de 2020 (Artículo 159-1 del C. Gral. Del Proceso).

3.- **ORDENAR** la notificación de los herederos determinados e indeterminados del causante **HUGO TOVAR MARROQUIN** en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante **HUGO TOVAR MARROQUIN**, en la forma indicada en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5.- **ORDENAR** la inclusión del Causante **HUGO TOVAR MARROQUIN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Los Emplazados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de la publicación o la notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, previa advertencia, que quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. (Art. 160 inciso 2 del C. Gral. del Proceso).

6.- Vencido el término de Interrupción del Proceso conforme el Art. 159-1 del C. Gral. del Proceso, se resolverá sobre las medidas cautelares y demás pedimentos.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Quince De Dos Mil Veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACIÓN: 41.001.40.23003.2010.00661.00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el demandante a través de apoderado judicial, mediante el cual allega partida de defunción del Demandado HUGO TOVAR MARROQUIN y solicita medidas cautelares, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho **JAVIER ROA SALAZAR**, portador de la cédula 12.120.947 y TP. No. 46.457 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial del Demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

2.- ORDENAR la **INTERRUPCIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia por muerte del demandado **HUGO TOVAR MARROQUIN**, según consta en el Certificado de Defunción No. 06736557 de fecha 01 de octubre de 2020 (Artículo 159-1 del C. Gral. Del Proceso).

3.- ORDENAR la notificación de los herederos determinados e indeterminados del causante **HUGO TOVAR MARROQUIN** en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020

4.- ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante **HUGO TOVAR MARROQUIN**, en la forma indicada en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5.- ORDENAR la inclusión del Causante **HUGO TOVAR MARROQUIN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Los Emplazados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de la publicación o la notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, previa advertencia, que quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. (Art. 160 inciso 2 del C. Gral. del Proceso).

6.- Vencido el término de Interrupción del Proceso conforme el Art. 159-1 del C. Gral. del Proceso, se resolverá sobre las medidas cautelares y demás pedimentos.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-